



Referencia: ICC-ASP/20/SP/37

La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes saluda atentamente a los Estados Partes y tiene el honor de referirse a la decisión de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, adoptada el 12 de mayo de 2021 en su tercera reunión, relativa a la elección de los miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados, que se celebrará en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea, sobre la base de una recomendación de la Mesa.

La Mesa decidió establecer el período de presentación de candidaturas, que durará 12 semanas, del 7 de junio al 29 de agosto de 2021 (hora de Europa Central). No se examinarán las candidaturas que la Secretaría reciba antes o después del período de presentación de candidaturas.

Se ruega a los Estados que presentan candidaturas que incluyan una declaración en la que se detalle de qué manera los candidatos cumplen los criterios establecidos en el mandato del Comité Asesor (véase anexo I).

El párrafo 4 c) del artículo 36 del Estatuto de Roma estipula lo siguiente:

- “c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.”

La resolución ICC-ASP/10/Res.5, titulada “Fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes” estipula lo siguiente:

- “19. *Acoge* con satisfacción el informe preparado por la Mesa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25 de la resolución ICC-ASP/9/Res.3<sup>1</sup>, *decide* aprobar las recomendaciones contenidas en él y *pide* a la Mesa que inicie el proceso de preparación para la elección por la Asamblea de los Estados Partes de los miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional de conformidad con el mandato que figura en el anexo del informe;

En cuanto a la composición del Comité, el mandato<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

#### “A. Composición

### A. Composición

1. El Comité debería tener nueve miembros, que sean nacionales de Estados Partes, designados por la Asamblea de los Estados Partes por consenso y por recomendación de la Mesa de la Asamblea, hecha también por consenso, y reflejar en su composición los principales sistemas jurídicos del mundo y una representación geográfica equitativa, así

<sup>1</sup> Informe de la Mesa sobre el establecimiento de un Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional (ICC-ASP/10/36).

<sup>2</sup> *Ibid.*, anexo, modificado por las resoluciones ICC-ASP/13/Res.5, anexo III, e ICC-ASP/18/Res.4, anexo II.

como una representación equilibrada de hombres y mujeres, basándose en el número de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

2. Los miembros del Comité serán personas eminentes que gocen de alta consideración moral, estén interesadas en prestar sus servicios y bien dispuestas a ello y tengan competencia y experiencia reconocidas en derecho penal o internacional.

3. Los miembros del Comité no actuarían en representación de Estados o de otras organizaciones. Prestarían sus servicios a título personal y no recibirían instrucciones de Estados Partes, de otros Estados ni de organización o persona alguna. Ningún miembro que sea nacional de un Estado Parte participará en la evaluación de los candidatos propuestos por ese Estado Parte<sup>3</sup>.

4. El Comité designará un coordinador para que presida sus sesiones y organice su trabajo”.

En el informe sobre los trabajos de su sexta reunión<sup>4</sup>, el Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados formuló la siguiente recomendación en relación con su composición futura:

“El Comité recordó que, según lo que establece su mandato, sus miembros debían ser designados normalmente para períodos de tres años, con la posibilidad de una sola reelección, y que se debía asegurar que la “renovación de la composición del Comité [fuera] escalonada y [hubiera] continuidad”. Atendiendo a ese mandato y teniendo en cuenta que varios de los miembros no pudieron presentarse para su reelección en 2018, el Comité solicita a los Estados Partes que propongan y reelijan a miembros que puedan garantizar la continuidad y contribuir así a la labor futura del Comité, aprovechando el acervo de conocimientos acumulado hasta la fecha”.

En el informe sobre los trabajos de su sexta reunión, el Comité también formuló la siguiente recomendación en relación con la representación equitativa de hombres y mujeres, que se incorporó posteriormente como párrafo 70 de la resolución ICC-ASP/16/Res.6, titulada “Fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes”:

“70. *Recordando* el mandato del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional adoptado por la Asamblea en el párrafo 19 de la resolución ICC-ASP/10/Res.5, *pide* a los Estados Partes que pudieran estar considerando proponer candidaturas de sus nacionales para el Comité Asesor que tengan presente que en la composición del Comité se debería asegurar, entre otras cosas, ‘un equilibrio entre los sexos’”.

Las candidaturas deberán enviarse por conducto diplomático a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, Corte Penal Internacional, Oude Waalsdorperweg 10, 2597 AK La Haya (Países Bajos) (o por fax al número +31-70-515-8376 o por correo electrónico a la dirección asp@icc-cpi.int). De ser posible, la Secretaría de la Asamblea agradecería recibir una copia electrónica de la candidatura y los documentos adjuntos.

La Haya, 20 de mayo de 2021

---

<sup>3</sup> Modificado por la resolución ICC-ASP/18/Res.4, anexo II.

<sup>4</sup> ICC-ACP/16/7, anexo II.

## **Anexo I**

### **Mandato del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional<sup>1</sup>**

#### **B. Composición**

1. El Comité debería tener nueve miembros, que sean nacionales de Estados Partes, designados por la Asamblea de los Estados Partes por consenso y por recomendación de la Mesa de la Asamblea, hecha también por consenso, y reflejar en su composición los principales sistemas jurídicos del mundo y una representación geográfica equitativa, así como una representación equilibrada de hombres y mujeres, basándose en el número de los Estados Partes del Estatuto de Roma.
2. Los miembros del Comité serán personas eminentes que gocen de alta consideración moral, estén interesadas en prestar sus servicios y bien dispuestas a ello y tengan competencia y experiencia reconocidas en derecho penal o internacional.
3. Los miembros del Comité no actuarían en representación de Estados o de otras organizaciones. Prestarían sus servicios a título personal y no recibirían instrucciones de Estados Partes, de otros Estados ni de organización o persona alguna. Ningún miembro que sea nacional de un Estado Parte participará en la evaluación de los candidatos propuestos por ese Estado Parte<sup>2</sup>.
4. El Comité designará un coordinador para que presida sus sesiones y organice su trabajo.

#### **C. Mandato**

5. El mandato del Comité es facilitar la designación como magistrados de la Corte Penal Internacional de las personas más calificadas.

*5 bis.* A tal efecto, el Comité deberá:

- a) elaborar un cuestionario común para todos los candidatos donde se les pida que expliquen: i) su experiencia en la gestión de actuaciones penales complejas; ii) su experiencia en derecho internacional público; iii) su experiencia específica en cuestiones de género y de la infancia; iv) su historial de imparcialidad e integridad; y v) su dominio de uno de los idiomas de trabajo de la Corte, y ofrecer a todos los candidatos la opción de hacer públicas sus respuestas al cuestionario;
- b) pedir a los candidatos que demuestren sus conocimientos jurídicos mediante la presentación de pruebas pertinentes;
- c) comprobar las referencias de los candidatos y cualquier otra información disponible públicamente;
- d) crear una declaración estándar para que la firmen todos los candidatos en la que se aclare si tienen conocimiento de cualquier denuncia por mala conducta, incluido el acoso sexual, formulada en su contra;
- e) evaluar habilidades prácticas tales como la capacidad de trabajar de forma colegiada; el conocimiento de los diferentes sistemas jurídicos; y la exposición

---

<sup>1</sup> Este mandato fue adoptado originalmente por la Asamblea de los Estados Partes mediante la resolución ICC-ASP/10/Res.5, párrafo 19, y posteriormente modificado por las resoluciones ICC-ASP/13/Res.5, anexo III, y ICC-ASP/18/Res.4, anexo II. Las enmiendas se reflejan en notas al pie de página.

<sup>2</sup> Modificado por la resolución ICC-ASP/18/Res.4, anexo II.

a entornos políticos, sociales y culturales regionales y subregionales, además de su comprensión;

- f) documentar los procesos de presentación de candidaturas a nivel nacional en los Estados Partes proponentes; e
- g) informar sobre los aspectos mencionados<sup>3</sup>.

6. Normalmente los miembros del Comité serían designados para períodos de tres años, con la posibilidad de una sola reelección. Se pedirá a cuatro de los primeros miembros designados que presten servicios durante solo tres años a fin de que la renovación de la composición del Comité sea escalonada y haya continuidad. En el supuesto de que se produzca una vacante, se celebrará una elección con arreglo al procedimiento para la presentación de candidaturas y elección de los miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados. El procedimiento se aplicará *mutatis mutandis*, con sujeción a las disposiciones siguientes:

- a) La Mesa de la Asamblea de los Estados Partes podrá fijar un período para la presentación de candidaturas que sea más breve que el que se aplica para otras elecciones;
- b) La Mesa de la Asamblea de los Estados Partes podrá elegir al miembro; y
- c) Un miembro que hubiera sido elegido para cubrir una vacante prestará sus servicios durante el resto del mandato de su predecesor y podrá ser reelegido<sup>4</sup>.

6 bis. Durante el período de tres años siguiente a la conclusión del mandato o a la dimisión de un miembro del Comité no se presentará la candidatura de esa persona a la Corte para su elección<sup>5</sup>.

7. El trabajo del Comité se basa en las disposiciones aplicables del Estatuto de Roma y su evaluación de los candidatos se basará estrictamente en los requisitos establecidos en el párrafo 3 a), b) y c) del artículo 36.

## D. Métodos de trabajo

8. El Comité se reunirá en persona, por correspondencia o mediante vínculos a distancia, una vez recibidas las candidaturas enviadas por los Estados. Los miembros del Comité velarán por la confidencialidad de todas las comunicaciones durante el procedimiento.

8 bis. El Comité proporcionará además, a petición de un Estado Parte, una evaluación confidencial y provisional de la idoneidad de un posible candidato de ese Estado Parte. Esa evaluación provisional se basará únicamente en la información presentada al Comité por el Estado Parte interesado y no exigirá que el Comité se comunique con el posible candidato. La solicitud de una evaluación provisional de un posible candidato se hará sin perjuicio de la decisión del Estado Parte de presentar o no la candidatura de ese posible candidato. Toda evaluación provisional se hará también sin perjuicio de la evaluación que de esa persona haga el Comité, en caso de que su candidatura sea propuesta por un Estado Parte. El número de miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados encargados de realizar una evaluación provisional de un candidato potencial estará limitado a tres. En caso de que un Estado Parte proponga un candidato después de su evaluación provisional, los miembros del Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados que hayan llevado a cabo la evaluación provisional del candidato se abstendrán de participar en la evaluación formal de ese candidato<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Modificado por la resolución ICC-ASP/13/Res.5, anexo II.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Modificado por la resolución ICC-ASP/18/Res.4, anexo II.

9. De conformidad con el Estatuto de Roma, el Comité podrá proceder a comunicarse con todos los candidatos, incluso mediante entrevistas, tanto oralmente como por escrito, en lo relativo a sus cualificaciones.

10. Habrá transparencia en el procedimiento de evaluación del Comité. Con ese objeto, el Comité informará periódica y detalladamente a la Mesa sobre sus actividades. Mantendrá informados a los Estados Partes en el Estatuto de Roma mediante los procedimientos de presentación de informes de la Mesa y mediante reuniones de información para los Grupos de Trabajo de Nueva York y La Haya.

10 *bis*. Una vez finalizados los trabajos, el Comité elaborará un informe completo y detallado, de carácter técnico, que incluirá respecto de cada candidato:

- a) información recopilada de conformidad con el párrafo 5 *bis*;
- b) la evaluación cualitativa, la información y el análisis, estrictamente sobre la idoneidad o no de cada candidato a una función judicial a la luz de los requisitos del artículo 36, incluidas las razones detalladas de la evaluación del Comité; y
- c) la indicación del procedimiento nacional de presentación de candidaturas utilizado, incluido si se ha seguido en cada caso concreto<sup>7</sup>.

10 *ter*. El Comité podrá pedir a los Estados que proporcionen la información adicional sobre los candidatos que necesite para examinar y evaluar su idoneidad como candidato a un cargo judicial<sup>8</sup>.

11. El informe del Comité se pondrá a disposición de los Estados Partes y de los observadores mediante su presentación a la Mesa, al menos 16 semanas antes de las elecciones, para que la Asamblea de los Estados Partes lo examine a fondo ulteriormente<sup>9</sup>.

12. El objeto de la información y el análisis que presente el Comité es permitir que los Estados Partes adopten decisiones bien fundadas y de ningún modo son vinculantes para los Estados Partes o para la Asamblea.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Ibid.*

## **Anexo II**

### **Lista de los miembros del Comité Asesor para las candidaturas elegidos durante el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea**

- a) Sr. Ahmad Mohammad Binhamad Barrak (Estado de Palestina);
- b) Sr. Corneliu Bîrsan (Rumanía);
- c) Sr. Bruno Cotte (Francia);\*\*
- d) Sr. Adrian Fulford (Reino Unido);\*\*
- e) Sra. Lucy Muthoni Kambuni (Kenya);
- f) Sra. Sanji Mmasenono Monageng (Botswana);
- g) Sr. Enrique Eduardo Rodríguez Veltzé (Estado Plurinacional de Bolivia); y
- h) Sr. Sang-Hyun Song (República de Corea)\*
- i) Sra. Sylvia Helena De Figueiredo Steiner (Brasil).

El mandato de los miembros del Comité finaliza el 5 de diciembre de 2021.

Los miembros del Comité se designarían normalmente para períodos de tres años, con la posibilidad de una sola reelección.

\* Designado en el decimoctavo período de sesiones.

\*\* Al haber cumplido dos mandatos, este miembro ya no puede ser reelegido.

---